

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

**RECURSO DE REVISIÓN 2192/2016
ACUMULADO 2195/2016**

Resolución

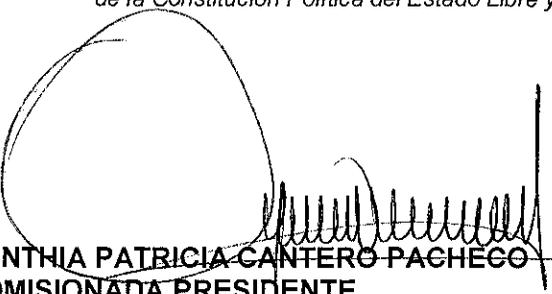
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

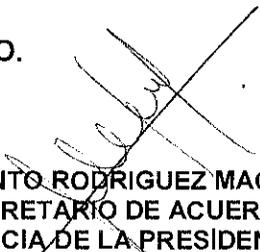
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

Número de recurso

**2192/2016 y su
acumulado 2195/2016**

Fecha de presentación del recurso

**12 de diciembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...interpongo Recurso de Revisión toda vez que no se ha dado respuesta en tiempo y forma a mi, aun cuando transcurrió el termino marcado en la Ley"(Sic) *"...aclarando nuevamente que se contesta en tiempo y forma..."*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2016 y su acumulado 2195/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2016 y su acumulado 2195/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **2192/2016 y su acumulado 2195/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, las cuales recibieron los números de folio 04132316 y 04132216, donde se requirió:

Respecto a la solicitud de información con número de folio 04132216 lo siguiente:

"Me indique en que parte del Presupuesto de egresos 2016 se contemplo el aumento de salario del 30% a los REgidores, Presidente, Tesorero y Secretario General del Ayuntamiento a partir de Enero del citado año"(Sic)

Respecto a la solicitud de información con número de folio 04132216 lo siguiente:

"Solcito se me informe en cuanto incrementaron el salario de los funcionarios públicos de primer nivel, que inicio en ENERO del año 2016 y la aprobación de cabildo para el aumento de REgidores, Presidente, TESorero y Secretario"(Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 04132316 como a continuación se expone:

"A este respecto me permito informarle, que la partida presupuestaria para el aumento de las personas antes mencionadas de acuerdo al presupuesto de egresos por clasificación y por el objeto del gasto y fuente de financiamiento le corresponde el 111 dietas: Asignaciones para remuneraciones a los Diputados Senadores, Asambleístas, Regidores y síndico. Y 113 senados base al personal permanente; asignaciones para remuneraciones al personal civil, de base de confianza, de carácter permanente que preste sus servicios a los entes públicos."(Sic)

Por otro lado, respecto a la solicitud de información con número de folio 04132216 el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

*"Le informo a usted que en las actas de ayuntamiento celebradas en el mes de diciembre 2016 que obran bajo mi resguardo, no hubo ninguna aprobación del aumento al que refiere, sin embargo, le informo que por ley se realiza cada año a todos los trabajadores del ayuntamiento un aumento de salario, esto conforme al Boletín de Prensa de la Comisión Nacional de Salario, Mínimos de fecha 11 de Diciembre de 2015
Para que usted pueda corroborar dicha información las actas las podrá ver e imprimir en <http://cocula.gob.mx/2015/> en el apartado de transparencia, Artículo 8 fracción VI inciso j) Versiones estenográficas y/o en Artículo 15 fracción IX (administración 2015-2018)."(Sic)*

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

**RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2016 y su acumulado 2195/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



"Por este medio y toda vez que el sistema INFOMEX no me da la opción para interponer Recurso, interpongo Recurso de Revisión toda vez que no se ha dado respuesta en tiempo y forma a mi, aun cuando transcurrió el termino marcado en la Ley"(Sic)

4.- Mediante acuerdos fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 2192/2016 y su acumulado 2195/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los recursos de revisión registrados bajo el número 2192/2016 y su acumulado 2195/2016**, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1192/2016 en fecha 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 092/2016 signado por **C. Francisco Javier Buen rostro Acosta y Rosalía Bustos Moncayo** en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unida de Transparencia respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando veintitrés copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Sexto.- Al permitir continuar con los pasos el sistema emite respuesta y lo que respecta a las denuncias en el recurso de revisión 2192/2016 y acumulado 2195/2016 interpuesto, **es preciso aclarar, que si se ha respondido a su solicitud de transparencia**, siendo estas las respuestas arriba señaladas la que emiten las áreas generadoras de la información y misma que se envía contestación de lo anteriormente expuesto el día 13/12/2016 a las 15:59 (RR 2192/2016), 14/12/2016 a las 16:23 (RR 2195/2016) por medio del sistema INFOMEX/PNT aclarando nuevamente que se contesta en tiempo y forma, y no como lo expresa el solicitante, se adjunta copia de impresión de pantalla y copia simple de oficio de contestación UT/12179/2016.
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva la

Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 12 doce del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. La resolución que se impugna fue notificada el día 14 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2016 y su acumulado 2195/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



VI.- Procedencia del recurso. Del recurso de revisión en estudio se advierte que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que de dicha fracción III del artículo 99.1 de la ley antes citada se interpreta que cuando se actualice una causal de improcedencia posterior a admitido el recurso de revisión éste deberá de ser sobreseído, en este sentido, se tiene que en el presente caso se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 98 de la ley de la materia, dicho artículo se transcribe para mayor claridad, el cual establece lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley"

Aunado a lo anterior, se tiene que en el presente caso el ahora recurrente debió de presentar su recurso de revisión dentro de los plazos que establece la ley de la materia, toda vez que se advierte que presentó dicho recurso de manera anticipada.

Lo anterior es así en razón de que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los supuestos en los que es procedente el recurso de revisión, por tanto se tiene que en el presente caso debió presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al término que tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Es por ello que el recurrente al presentar su recurso de revisión, el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, contra la supuesta omisión de dar contestación a las solicitudes de información presentadas el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, resulta que **fue presentada antes del término que tiene para ello**, ya que el Sujeto Obligado tenía hasta el día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis para emitir respuesta, resulta aplicable al presente caso el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información, o

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado."

Se colige que, tomando como sustento el artículo 84 de la ley el cual establece:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. *La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

De tal forma, resulta inconcuso que los Sujetos Obligados tienen un término de 08 ocho días para notificar la respuesta a la solicitud de información, por tanto la presentación del recurso de revisión resultaba procedente desde el día 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y no antes como aconteció, por lo que es dable sobreseer el presente recurso.

Es decir, de la fecha en que se presentó el recurso de revisión se advierte que éste se hizo antes de que se adquiriera el derecho de hacerlo, toda vez que el Sujeto Obligado tenía hasta el día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis para realizar la notificación de la respuesta que haya emitido.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer solicitud de acceso a la información al mismo Sujeto Obligado si considera que la respuesta del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión a fin de no generar un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

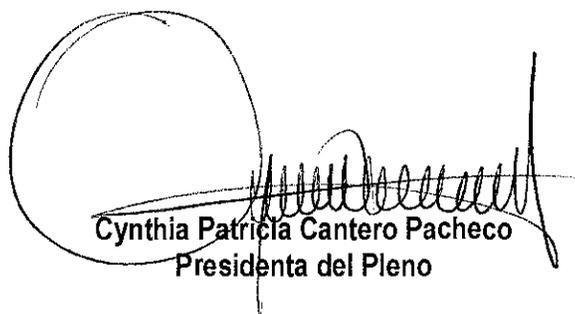
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2192/2016 y su acumulado 2195/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.